



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0270462

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

(Sección de Vacaciones)

EXCMOS. SEÑORES:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
- D. José Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 107/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Octavio Crecente Rodríguez.

SOBRE: Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en fecha 13 de diciembre de 1988 que inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, en causa condenatoria por delito de robo.

protección de la libertad
La Sala ha examinado la (pieza de suspensión abierta) en el recurso de amparo promovido por don Octavio Crecente Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 4 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco Alonso Adalia, previamente designado del turno de oficio a petición del demandante de amparo, don Octavio Crecente Rodríguez, formalizó, en nombre y representación de este último, recurso de amparo contra el Auto de 13 de diciembre de 1988 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que se inadmitió el recurso de casación formulado contra la sentencia de dieciocho de marzo de 1986 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, en causa penal seguida por delito de robo y procedente del Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha ciudad (Sumario núm. 71/85), alegando la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, que consagra el art. 24.1 de la C.E. (Suplicaba por OTROSI la suspensión de la ejecución de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

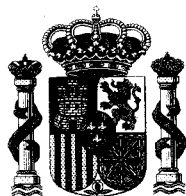
0 0270463

sentencia dictada por la Audiencia Provincial y contra la que se interpuso el recurso de casación inadmitido a trámite mediante el Auto ahora impugnado, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la L.O.T.C. y para evitar que el recurso de amparo pudiera perder su finalidad.)

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, acordó por providencia de 3 de julio de 1989, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada, trámite que fue evacuado únicamente por el Ministerio Público.

Tercero.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, tras exponer resumidamente los antecedentes del asunto planteado, indica que el Tribunal Constitucional viene reiteradamente entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio debe ser el de la no suspensión, a causa del interés general que la ejecución de las mismas comporta; y asimismo, señala que en el concreto supuesto que se examina, los términos del recurso permiten colegir que el demandante acepta la condena penal, y que lo discutido por el mismo a través del recurso de casación que ha sido inadmitido por el Tribunal Supremo, no es propiamente la imposición de aquella, sino la reducción de la pena como consecuencia de la aplicación de la eximente incompleta que prevé el art. 8.1 del Código Penal, y que no fue la acogida por el Tribunal de instancia. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal se acuerde la denegación de la suspensión solicitada, sin perjuicio de que la dilación en la resolución del recurso de amparo, pudiera hacer reconsiderar en el futuro esta decisión inicial.

Cuarto.- Por providencia de 10 de agosto de 1989, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, acordó con carácter previo a dictar el pertinente Auto sobre la suspensión solicitada, dirigirse a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que por el citado Tribunal se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

emitiese el informe que previene el art. 56.2 de la L.O.T.C. sobre la situación personal o procesal en que se hallaba el recurrente. Este requerimiento, recordado en fecha 24 de agosto próximo pasado, ha sido atendido y contestado por la Audiencia Provincial de Barcelona mediante telegrama, recibido en fecha 28 de agosto de 1989, en el que se informa que don Octavio Creciente Rodríguez se encuentra en libertad provisional según consta en sentencia pendiente de recurso de casación, y, que el sumario núm. 71/85 fue remitido a la oficina de ejecutorias de la citada Audiencia Provincial, dando lugar a la ejecutoria núm. 201/89.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de su Ley Orgánica, este Tribunal Constitucional viene manteniendo reiteradamente que, tratándose de resoluciones judiciales, el interés general a que alude aquel precepto, viene representado por el mantenimiento y ejecución de las mismas; de forma que, cuando el demandante interesa su suspensión, como acontece en el presente supuesto, ha de acreditar suficientemente el perjuicio concreto que se produciría en caso de mantenerse dicha ejecución, su imposible o difícil reparación y, en suma, la pérdida del fin perseguido con el recurso en caso de ser estimado ulteriormente el mismo; porque, de lo contrario, la decisión deberá orientarse a la denegación de la medida cautelar interesada.

Segundo.- Considerando la anterior premisa esencial, resulta que en el presente supuesto, en el que la suspensión se solicita respecto de una resolución judicial -que, por lo demás, no es la directamente impugnada por medio del recurso de amparo- frente a aquel interés general en su ejecución el demandante omite toda alegación referente al perjuicio que pudiera derivarse de la misma. Además de esta omisión, es preciso considerar también el extremo apuntado en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal, esto es, que la eventual estimación del presente amparo, y la consecuente tramitación y resolución del recurso de casación actualmente inadmitido a trámite, a lo sumo supondría, de ser